



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3965

Sabado 15 de Marzo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar oficiales de la clase de segundos de la secretaria del ministerio de la Gobernacion del Reino, á don Baltasar Anduaga y Espinosa, que lo ha sido supernumerario, y á don José Laplana, que es oficial de la clase de terceros.

Vengo asimismo en nombrar oficial de la clase de terceros á don José Galo Amor, auxiliar mayor de la misma secretaria.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

#### *Direccion de Gobierno.*

En vista de los informes recibidos hasta ahora en este ministerio, y que han dado los gobernadores de provincia en cumplimiento de la Real orden circular de 26 de enero último, S. M. la reina ha tenido á bien mandar que desde luego queden suprimidas las alcaldías corregimientos de las poblaciones siguientes:

En Albacete, la de Albacete y Villarobledo.

En Alicante, la de Callosa de Segura, Concentaina, Catral, Denia, Elche, Orihuela, Pego, Petrel.

En Almeria, la de Almería, Cuevas, Berja, Laujar.

En Badajoz, la de Badajoz, don Benito, Jerez de los Caballeros.

En Barcelona, la de Barcelona, Berga, Igualada, Villafranca del Panadés, Vich.

En Cáceres, la de Ceclavín, Cáceres, Garrovillas, Plasencia, Trujillo.

En Cádiz, la de Alcalá del Valle, Alcalá de los Gazules, Algeciras, Chiclana, Jimena, Medinasidonia, Puerto de Santa María, San Lucar de Barrameda, San Roque, Tarifa, Veger, Villamartin.

En Castellon, la de Alcalá de Chivert y Segorve.

En Ciudad Real, la de Almagro y Valdepeñas.

En Córdoba, la de Córdoba, Fuente Obejuna, Lucena, Montilla, Priego, Rambla.

En Cuenca, la de Cuenca.

En Gerona, la de Olot.

En Granada, la de Baza, Granada, Guadix, Loja.

En Huelva, la de Aracena, Cartaya, Gibraleon.

En Huesca, la de Barbastro, Fraga, Jaca.

En Jaen, Alcalá la Real, Jaen, Mancha Real, Villacarrillo, Ubeda.

En Leon, la de Astorga, Leon, Valencia de don Juan.

En Logroño, la de Arnedo, Calahorra, Logroño.

En Lugo, la de Monforte y Vivero.

En Málaga, la de Antequera y Málaga.

En Murcia, la de Cartagena, Cieza, Murcia.

En Orense, la de Baroó de Valdeorras.

En Oviedo, la de Gijon, y Vega de Rivadeo.

En Palencia, la de Palencia.

En Pontevedra, la de Caldas de Reyes y Vigo.

En Salamanca, la de Ciudad Rodrigo y Salamanca.

En Santander, la de Reinosa y Santander.

En Sevilla, la de Carmona, Osuna, Útrera.

En Soria, la de Soria.

En Tarragona, la de Tarragona y Tortosa.

En Toledo, la de Madridejos, Toledo, Talavera.

En Valencia, la de Alcira, Gandia, Játiva.

En Valladolid, la de Valladolid.

En Zamora, la de Zamora.

En Zaragoza, la de Egea de los Caballeros, Zaragoza.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca, siendo la voluntad de S. M. que los alcaldes corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposicion, sean atendidos para darles colocacion en otros destinos segun sus circunstancias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de....

*Direccion de presupuestos.—Circular.*

Con motivo de algunas dudas que se han ofrecido á varios gobernadores de provincias, al llevar á efecto lo mandado en la circular de quince de julio último, que tuvo por objeto enlazar los resultados del presupuesto de un año con el del siguiente, S. M. la Reina se ha servido disponer que en la formacion de adicionales y en la redaccion de los resúmenes de los mismos, cuide V. S. de que se cumplan las prevenciones y observaciones siguientes en la parte que hace relacion á los municipales:

1.º Que todos los años, al formar el presupuesto adicional en el mes de enero, se redacte en los modelos impresos para mayor claridad, haciéndose cargo en la parte de gastos de todos los aumentos que los ayuntamientos de esa provincia crean indispensable verificar dentro del corriente año en algunos de los servicios ya aprobados; y en la parte de ingresos, de los aumentos de productos que por cálculo puedan obtenerse en los ordinarios y extraordinarios del mismo, á fin de que consten de una vez los términos precisos en que ha de quedar el presupuesto, sin necesidad de acudir á nuevas alteraciones que complican la administracion y contabilidad municipal, con el objeto de que los ayuntamientos, al formar el ordinario respectivo al año de mil ochocientos cincuenta y dos, en el plazo que determina el Real decreto de treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, puedan tener presente en la comparacion el resultado definitivo de todos sus créditos; en la inteligencia, de que para que este servicio se cumpla con la regularidad debida, no dará V. S. curso á ningun presupuesto adicional en el resto del año, pasado el quince de febrero, á no ser en casos estremos, y justifi-

cada su necesidad como manda la ley.

2.º Que en el capítulo de cargas se comprenda únicamente como adición lo no pagado por cuenta del presupuesto anterior, uniendo como comprobante una relacion al tenor del modelo circulado en la real orden de quince de julio, ya citada, en la que se incluirá tan solo como gasto lo que haya dejado de pagarse, y sea necesario satisfacer en el año, y en la parte de ingresos, lo no recaudado en el anterior y que pueda hacerse efectivo en el corriente, con el objeto de que no pasen de un presupuesto á otro ingresos ilusorios y que no han de realizarse, en cuyo caso se hará la debida expresion de las causas que lo motivan por medio de observaciones.

3.º Que los medios que se propongan para cubrir el déficit, abracen todas las obligaciones del presupuesto con sus nuevos aumentos, de forma que no resulte descubierto alguno, ni se cubra con economia como se propone muchas veces, trastornando por este medio el buen orden de la contabilidad, teniendo presente en toda propuesta que no deben recargarse los géneros coloniales y extranjeros, ni otras especies prohibidas por el ministerio de Hacienda; que se oiga á las oficinas de Rentas de la provincia en cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la instrucción de ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y que se tome en cuenta al calcular el producto de los arbitrios ó recargos que se propongan al tiempo en que podrá empezar la recaudacion.

Y 4.º Que para redactar los resúmenes adicionales á los ordinarios, se pasen á su casilla correspondiente los aumentos de gastos que se hayan autorizado nuevamente en cada uno de los servicios que comprende el presupuesto, y en el capítulo de cargas el total importe de las obligaciones no satisfechas por cuenta del año anterior, con arreglo á la Real orden circular de quince de julio, esceptuando las obras no empezadas que marca la regla 4.º de la misma, las cuales figurarán en su casilla respectiva, y las relativas á gastos nuevos se comprenderán tambien en las que por su naturaleza correspondan, con cuyo objeto se han estampado en los ingresos todas las casillas de los resúmenes ordinarios, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, con mas las que aparecen bajo el epígrafe «Resultados definitivos,» en donde han de aparecer refundidos todos los gastos en la forma siguiente: en la casilla que lleva por título «Gastos autorizados en el presupuesto ordinario,» todos los que consten de dicho presupuesto, tal como se haya aprobado; en la siguiente, todos los que su epígrafe indica, como son los pendientes de pago en treinta y uno de diciembre, fijados en la casilla de cargas; los procedentes de caminos ó obras no empezadas, y los gastos nuevos que deben figurar en su sitio respectivo, segun queda dicho, y cuyo importe será igual al de la casilla del «Total general» en la hoja de gastos. De una manera análoga deberá procederse al refundir la parte de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de..

*Direccion de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de veinte y siete de marzo del año último el expediente relativo á la autorizacion solicitada por la subdelegacion de Rentas de esa provincia para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Ohanes en el bienio anterior, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por la subdelegacion de Rentas de Almeria para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Ohanes en el bienio anterior, del que resulta: que el subdelegado de Rentas de Almeria se dirigió al gobernador de esta provincia en solicitud de autorizacion para procesar á los que compusieron la citada corporacion en el bienio último, manifestando:

1.º Que sin embargo de haberse prevenido de orden superior que el ayuntamiento procediese á la retasa de ciertos bienes embargados á varios contribuyentes, no se habia dado cumplimiento á dicha disposicion:

2.º Que en el expediente de deudores por razon de inmuebles formado por aquel ayuntamiento resultaban varios sugetos debiendo mayores cantidades que las que aparecen en sus respectivas papeletas de contribucion:

3.º Que sin embargo de hallarse prevenido que el recibo de toda cantidad que se perciba de los contribuyentes aparezca firmado por el cobrador y alcalde, resultan sin embargo muchos de los espedidos á varios sugetos sin esta formalidad.

4.º Que no habian sido satisfechas al comisionado de apremio don Francisco de Pastorfido las dietas que tenia devengadas cuando cesó su cometido, á causa de haberse negado á la exigencia del alcalde, relativa á que anulase el expediente por él instruido.

5.º Que el mismo alcalde se habia negado á exhibir al citado Pastorfido las listas cobratorias.

6.º Que hallándose este sugeto en casa del dependiente don Miguel Carretero, fué arrestado por el alcalde á consecuencia de una disputa que tuvieron acerca del asunto que ocasionó el cometido del segundo:

Resulta asimismo que el gobernador, despues de haber oido á los denunciados, tuvo por conveniente conceder la autorizacion para procesar al alcalde y denegarla en cuanto á los demas concejales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de veinte y siete marzo:

Considerando que el gobernador de Almeria concedió al juzgado de Rentas autorizacion para encausar al

alcalde de Ohanes, y no teniendo nada que observar, ha acordado manifestar á V. E. que queda enterado.

En lo relativo á los demas concejales, respecto de los cuales denegó el gobernador la autorizacion,

El Consejo, considerando que ninguna cooperacion resulta en el expediente que cupiese á los concejales en los hechos á que se refieren los cargos 1.º, 3.º 4.º 5.º y 6.º, los cuales hacen relacion única y esclusivamente á la persona del alcalde:

Considerando sin embargo, que resultan méritos suficientes para proceder contra los concejales por razon del 2.º cargo.

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien conceder la autorizacion para proceder contra los concejales de Ohanes por razon del 2.º cargo y confirmar la negativa resuelta por el gobernador en lo relativo á los demas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta. Sr. gobernador de la provincia de Almeria.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Berga la autorizacion que habia solicitado para procesar al alcalde de Cardona, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion, para procesar al alcalde de Cardona solicitada por el juez de primera instancia de Berga, de cuyo expediente resulta: que habiendo impuesto el primer teniente de alcalde, en ausencia de este, á José Tarrés la multa de seis duros por el hecho de haber introducido clandestinamente en la villa una percion considerable de vino, se negó á satisfacerla, siendo esta resistencia causa de que el alcalde constitucional de la misma le impusiese una detencion de seis dias á razon de uno por cada 20 rs. de multa, y que habiendo acudido el Tarrés al juzgado de primera instancia acusando de ilegal el arresto sufrido, dirigióse aquel al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para proceder contra el alcalde que le fué denegada:

Vista la Real orden de siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun la cual deberá la pena de detencion suplir á la de multa en el caso de insolvencia de los multados por los alcaldes, en uso de la facultad que les concede el art. 73 de la ley de ayuntamientos:

Visto el art. 504 del Código penal, segun el cual dicha detencion debé regularse á razon de un dia de arresto por cada duro de multa:

Considerando que el arresto de seis dias que el alcalde de Cardona impuso á José Tarrés por haberse negado á satisfacer la cantidad de 120 rs. en que se le multó fué arreglado y conforme á lo prescrito en las citadas disposiciones:

Considerando que si en la imposición de la multa hubo exceso en cuanto á la cuota, la responsabilidad de este hecho no alcanza al alcalde don Francisco Javier de Subirá Iglesias, segun consta del expediente:

El Consejo opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arta.—Señor gobenador de la provincia de Barcelona.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

### *Circulares á los administradores.*

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha veinte y cuatro de febrero próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, con el fin de facilitar el cobro de los débitos en granos, y otras especies, y economizar los gastos de conduccion á las capitales de provincia y el pago de derechos de puertas, sea estensiva á todo el reino la Real orden de treinta de octubre último, por la que se resolvió que los deudores de la provincia de Canarias, puedan satisfacer en metálico sus débitos en granos, valorándolos al precio que tengan en el mercado en los puntos en que deben satisfacerse el dia en que cumpla la obligacion, presentando los interesados testimonio del indicado precio, espedido por los corredores ó encargados de los alfoltes, y visados por el alcalde ó autoridad municipal, á fin de que en su vista giren los administradores de fincas la liquidacion de su importe y admitan el pago.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su noticia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. administrador de fincas del Estado de la provincia de...

La Direccion general de la deuda del Estado dice á la de mi cargo con fecha siete del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado varias dudas sobre la validez ó legitimidad de los endosos puestos en algunos créditos de la deuda que son trasmisibles por este medio, y mediante que no se admiten en pago de bienes nacionales mas créditos nominativos endosables que los documentos interinos del 4 y 5 por 100, la deuda corriente con interés á 5 por 100 á papel, y los pro-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

cedentes de partioipes legos en diezmos; la Direccion, consiguiente á lo acordado por la junta directiva, sesion celebrada en primero del actual, lo manifiesta á V. E., á fin de que se sirva prevenir á sus oficinas subalternas de las provincias, que procuren no recibir aquellos cuyos últimos endosos sean de fecha anterior á los dos años que con arreglo á la legislacion vigente dura la responsabilidad de los endosantes, con el objeto de que el interesado que los presente, no pueda eludir la que le corresponda, caso de no ser legítimos los créditos que entregue, ó de sospecharse de la validez de los mismos endosos

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su noticia, y que en su puntual cumplimiento no reciba créditos cuyos endosos sean de fecha anterior á los dos años que dura la responsabilidad de los endosantes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. administrador de fincas del Estado de la provincia de...

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Mejorada del Campo, su dotacion 5,500 rs. al año, pagados por el ayuntamiento, la persona que pretenda dicha plaza, presentará el memorial al señor alcalde presidente hasta el dia 24 del corriente, en que se proveerá.

### ADVERTENCIAS.

Siendo bastantes los ayuntamientos que á pesar de los repetidos anuncios aun no se han presentado á satisfacer los descubiertos que tienen por suscripcion al *Boletin Oficial*, no puede menos el editor de manifestarles el sentimiento que le causa la morosidad de estos, que no contentos con dejar trascurrir todo el año sin pagar por trimestres ó medios años, como es su obligacion, se olvidan de tal modo, que aun despues de bien entrado el presente todavía estan en descubierto de todo el pasado, sin tener en cuenta los sacrificios y adelantos que durante todo un año tiene que hacer para su impresion. Por tanto espera de los que en el indicado caso se hallen, se presentarán á la mayor brevedad á satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario está resuelto á reclamar el cumplimiento de su deber, segun la condicion de la contrata que habla de este asunto.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 34	á 39	rs. vn.
Cebada..	..... de 19	á 20	
Algarrobas...	de	á 23 1/2	

Madrid 14 de marzo de 1851.